

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso: Ordinario  
Radicación No. **25183-31-03-001-2021-00053-01**  
Demandante: **JAIRO RODRIGO MARTIN TAPIERO Y OTROS**  
Demandado: **OLGA LUCÍA TORRES BARRERO**

En Bogotá D.C. a los **12 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2023**, la Sala de Decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022, que erigió en legislación permanente el Decreto 806 de 2020. Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia emitida el 19 de agosto de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá– Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES.**

**JAIRO RODRIGO, INGRID JOHANA, GINA MARCELA, NEWMAN GABRIEL MARTÍN TAPIERO y ANA LIGIA TAPIERO MORENO**, en su calidad de herederos y cónyuge supérstite de **JAIRO RODRIGO MARTIN MARTIN**

(q.e.p.d.) respectivamente, demandaron a **OLGA LUCIA TORRES BARRERO**, para que previo el trámite del proceso ordinario laboral, se declare que el causante le prestó sus servicios de abogado a la accionada; en consecuencia, se regulen y paguen los honorarios profesionales por los siguientes procesos: Ejecutivo No. 2014-00062 adelantado ante el Juzgado Municipal de Villapinzón, contra Luz Stella Ortiz y Carlos Hernán García Romero, cuya cuantía para el momento de instaurar la demanda se determinó por dicho estrado judicial en auto de 5-03-2014 en \$89.000.000; Ordinario No. 2014-00145 ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, contra Carlos Hernán García Romero; elaboración de la Tutela No. 2018-02414 impetrada ante la Corte Suprema de Justicia, contra las sentencias emitidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá y el Tribunal Superior de Cundinamarca.

Como fundamento de las peticiones, se narra en la demanda y su subsanación que, la accionada confirió poder especial, amplio y suficiente al doctor JAIRO RODRIGO MARTIN MARTIN (q.e.p.d.), para adelantar el cobro jurídico del cheque No. 71282986 de la cuenta corriente No. 023113992 del Banco Popular, por la suma de \$70.000.000, junto con la sanción comercial equivalente al 20% del importe del cheque (\$14.000.000), al igual que los intereses moratorios causados desde el 13-12-2013, proceso que se adelantó con el radicado No. 2014-00062; que el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, con auto de 5-03-2014 rechazó la demanda y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en razón de la cuantía (\$89.000.000); el doctor MARTIN MARTIN dio atento cumplimiento con el desarrollo del proceso hasta la presentación de la segunda liquidación del crédito, aprobada con auto del 1-03-2019,

restando para su terminación el cumplimiento de la medida cautelar, cuyo retraso se debió a la premeditada insolvencia del deudor.

Sostiene que, dada la insolvencia del deudor, la acreedora aquí accionada, debió conferir un nuevo poder al profesional del derecho para adelantar ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, demanda ordinaria de mayor cuantía con solicitud de medida cautelar, a efectos de obtener la revocatoria judicial de la escritura pública No. 1493 de 20-06-2013 de la Notaría Segunda de Zipaquirá, contentiva de la ficticia venta de los derechos y acciones a título universal, que le pudiesen corresponder al ejecutado Carlos Hernán García Romero dentro de la sucesión ilíquida de su fallecido padre Pedro Rubén García Orjuela, transferidos a su hermano Néstor Libardo García Romero, radicada bajo el número 2014-00145.

Precisa que, el fallo proferido dentro del citado proceso Ordinario, resultó desfavorable a las pretensiones de la demanda, el abogado MARTIN MARTIN interpuso el correspondiente recurso de apelación, dando lugar a que la sentencia de primera instancia fuera confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca; circunstancia que conllevó la elaboración de acción de tutela para su trámite ante el Corte Suprema de Justicia, a nombre de la accionante OLGA LUCIA TORRES BARRERO, quien concedió la protección constitucional solicitada y dispuso *“...Dejar sin valor ni efecto la sentencia emitida el 18-06-2018 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca; - Ordenar a la autoridad accionada que en el término máximo e improrrogable de 2 días hábiles, contados a partir del recibo de las diligencias cuestionadas, emita una nueva providencia, donde tenga en consideración las motivaciones expuestas...”*, por lo que el Tribunal, en providencia del 7 de diciembre de 2018, decidió *“...revocar en todas sus partes la sentencia de fecha y procedencia preanotadas, para en su*

*lugar disponer: - Declarar no probadas las excepciones propuestas por el demandado; - Decretar la rescisión, por haberse contratado en perjuicio de los acreedores del deudor, del contrato de compraventa de los derechos herenciales a que alude la escruta del 20-06-2013 corrida en la Notaría 2ª de Zipaquirá; - Como consecuencia, declárese que los derechos herenciales que alude el citado instrumento, no han salido del patrimonio del demandado Carlos Hernán García Romero, los que por ende, siguen conformando el patrimonio que es prenda general para los acreedores; - Costas en ambas a cargo de los demandados...”.*

Menciona que, a pesar de hallarse pendiente aún el desarrollo y culminación de la etapa final dentro del proceso ejecutivo No. 2014-00062, referida al secuestro y remate de los derechos herenciales del deudor Carlos Hernán García Romero y cuyo objetivo no se alcanzó, *“...entre otros por el contagio del Covid 19 a nivel mundial (del que fue víctima el Dr. JAIRO MARTIN). Si este hecho no se hubiere presentado, muy seguramente a estas alturas, el objetivo del remate, ya hubiese sido una realidad, con el consecuente y lucroso beneficio para la acá demandada...”*; estando pendiente el pago de los honorarios del abogado, *“...en razón a que la costumbre del Dr. JAIRO RODRIGO MARTIN MARTIN, era entrar a realizar el cobro de sus honorarios, una vez culminada la labor encomendada. Es por esta razón, que, dentro de un prudente pedido, se entrara a solicitar que la liquidación de los honorarios del citado profesional, se ha de realizar dentro de los términos indicados en la Resolución No. 001 del 1-12-2018, emitida por el Colegio Nacional de Abogado – Conalbos...”*; que para el cobro de honorarios el Consejo Superior de la Judicatura, ha sugerido como criterios para tal fin: el trabajo efectivamente desplegado por el abogado, el prestigio de éste, la complejidad del asunto, el monto de las pretensiones, la capacidad económica del cliente, la voluntad contractual de la partes, y a falta de ésta se acudirá a las tarifas del Colegio de Abogados, como criterio auxiliar (fls. 1 a 6 PDF 0001 y PDF 0004).

La demanda fue presentada el 21 de abril de 2021 ante el **Juzgado Civil del Circuito de Chocontá – Cundinamarca** (PDF 02), autoridad judicial que, inicialmente la inadmitió para que se subsanaran las deficiencias indicadas en auto de 3 de mayo de 2021 (PDF 0003) y, con proveído de 3 de agosto de 2021, la admitió disponiéndose la notificación a la parte demandada, en los términos allí indicados (PDF 0006).

La demandada **OLGA LUCIA TORRES BARRERO**, dentro del término legal y por conducto de apoderada, dio contestación a la demanda, señalando *“...Veo que la demanda carece de aquella que se busque la declaratoria sobre la existencia del contrato de trabajo así que, ya que en la demanda no hay prueba de contrato de trabajo o de contrato de prestación de servicios profesionales a título oneroso me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de demanda, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos...”*; que si bien es cierto el Dr. JAIRO MARTIN fue contratado por la accionada para litigar en su nombre en un proceso ordinario, un proceso ejecutivo y tramitar una acción de tutela, lo cierto es que no se ha demostrado que tal servicio profesional se haya prestado de manera onerosa, o que se hubiera contratado así o se haya hecho la cancelación del pago y el Dr. Martín haya dejado sin terminar el mandato; que es mentira que el citado abogado hubiere litigado en los procesos encomendados desplegando celeridad y diligencia, sino todo lo contrario, como se demuestra en la simple observación dentro de los procesos, y la necesidad de acudir a la acción de tutela ante el abandono de términos judiciales para actuar oportunamente, y la falta de celeridad y diligencia en el proceso ordinario afectó las resultas en el proceso ejecutivo.

Menciona que los procesos se encuentran inconclusos por la falta de diligencia del apoderado (Q.E.P.D); *“...quien los hubiera terminado hace varios años de haber estado “atento” a los mismos. Y aún hay más, la última actuación desplegada por él en el proceso ejecutivo para darle impulso fue en noviembre de 2018, poniendo en riesgo de preclusión al proceso. - Si mi cliente hubiere querido, seguramente el Dr. Martín habría salido debiéndole una indemnización por su negligencia...”*; que la acción de tutela fue interpuesta por el Dr. Martín, por exigencia de la aquí demandada, ante la negligencia de él al dejar pasar el término para recurrir en casación la confirmación de la sentencia desfavorable despachada en segunda instancia; por lo que la interposición de la mencionada acción, fue *“...para tratar de reparar su inacción cuando dejó pasar el término para recurrir la sentencia de segunda instancia, dejando las resultas a una especie de “echada a la suerte” que, así como resultó favorable podría haber sido negada. Lo que había podido obtener con más seguridad en el recurso de casación...”*; que el abogado *“...solo se dio cuenta de que había perdido su caso en segunda instancia hasta tres (3) meses después de ese hecho y fue entonces cuando se lo comunicó a la doctora Olga Lucia Torres (la demandada), quien, al darse cuenta de que le habían vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, le exigió interponer la tutela y ella misma le dio los fundamentos de derecho y le ayudó en la redacción...”*; considera que *“...Así las cosas, la negligencia del Dr. Martín obligó a la radicación de acción de tutela echando a una especie de suerte los intereses de mi cliente y al mismo tiempo puso en estado de angustia y zozobra y desesperación que se clamaron (sic) solo cuando el fallo de la tutela le dio la razón a ella...”*

Refiere en los fundamentos de la segunda excepción planteada, que se acordó por la prestación de esos servicios profesionales la suma de \$8.000.000, que con el causante pactaron que *“...ella le daría en de (sic) la firma del poder para adelantar el proceso ejecutivo la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) y al adelantar el proceso ordinario de simulación*

*le daría otra cuota de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), la cual fue consignada en la cuenta personal del Dr. Martín, y de la que solicitaré al despacho se sirva oficiar al banco para que expidan la respectiva constancia, ya que son datos sensibles y privados que por lógica no son entregados a mi cliente. Quedando un saldo de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000) ...”*

En su defensa, formuló además de las excepciones previas que relaciona en escrito separado (PDF 0011), que se declararon no probadas en la oportunidad respectiva; las de fondo o perentorias que denominó: Inexistencia del vínculo laboral entre el causante y la aquí demandada, Prestación de servicios profesionales y Cobro de lo no debido (PDF 0009).

## **II. DECISION DEL JUZGADO**

Agotados los trámites procesales, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá – Cundinamarca, mediante sentencia de 19 de agosto de 2022, resolvió:

*“(...) **Primero: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.*

***Segundo: CONDENAR** a la demandada OLGA LUCÍA TORRES BARRERO, a pagar en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia a la Sucesión del doctor JAIRO RODRIGO MARTÍN MARTIN, las siguientes sumas de dinero:*

- ***\$8.344.000** por concepto de honorarios profesionales, actuación judicial en el Proceso Ejecutivo No. 2014-00062 tramitado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón.*
- ***\$12.961.300** por concepto de honorarios profesionales, por la representación judicial en el proceso Ordinario No. 2014-00145 tramitado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.*
- ***\$1.562.484** por concepto de honorarios por su colaboración en la elaboración de la acción de tutela 2018-02414 tramitada ante la Corte Suprema de Justicia.*

***Tercero: CONDENAR** a la demandada OLGA LUCIA TORRES BARRERO, al pago de los intereses de mora en razón del 6% efectivo anual, sobre las*

*sumas anteriores, una vez vencidos los 5 días concedidos para su pago, y hasta que aquel se verifique.*

**Cuarto: CONDENAR** en costas a la demandada OLGA LUCIA TORRES BARRERO, en favor de los demandantes, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000..." (Audio y acta de audiencia, PDFs 13 y 14 Cdo. 1ª Instancia).

### III. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDADA:

Inconforme con la decisión, la apoderada de la demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación, en los siguientes términos:

*"(...) Bueno como efectivamente se ha sustentado en el transcurso del litigio, efectivamente el 14 de febrero del 2014, se confirió poder al doctor RODRIGO MARTÍN, para adelantar el proceso ejecutivo. El abogado radicó la demanda en el juzgado equivocado ya que no revisó cuantía lo que generó retraso y perjuicio por los términos establecidos en la urgencia de la demandada para poder evitar insolvencias, caso que efectivamente se presentó pues la demanda fue rechazada el día 5 de marzo de 2014, por el Juzgado Civil del Circuito, remitida al Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón librando mandamiento de pago y ordenando prestar caución para las medidas cautelares el día 25 de marzo de 2014; de acuerdo a lo anterior se le suministró el dinero para pagar la póliza judicial presentándola el día 29 de abril del 2014 al doctor JAIRO.*

*Como no fue posible la notificación de los demandados, el abogado MARTIN se solicitó su emplazamiento, el juzgado nombró Curador Ad-litem para que los representara luego de haber sido publicados los emplazamientos en el diario la República, expensas que fueron suministradas oportunamente por mi poderdante. Notificado y contestada la demanda por el Curador Ad-litem designado, mi poderdante canceló los honorarios correspondientes, a lo cual el juzgado efectivamente procedió a dictar sentencia de seguir adelante la ejecución el 14 de octubre de 2015.*

*Teniendo mi poderdante conocimiento de la insolvencia de los demandados, por cuanto ella sabía de varios procesos que surgían en su contra de posibles acreedores, se requirió al doctor MARTIN en la misma fecha para que adelantara este proceso de ejecutivo. La fecha en que se otorgaron los poderes para adelantar los procesos Ejecutivo, el Ordinario de Simulación y posterior Acción de Tutela, se pactó con el abogado MARTIN, los honorarios en una cuantía de \$8.000.000, procediendo a entregarle por parte de mi poderdante la suma de \$2.000,000 en efectivo, en esa misma fecha para que iniciara los procesos.*

*Cuando el abogado MARTIN, informó a mi poderdante la confirmación de la sentencia por parte del Tribunal en contra de ella, fue la misma poderdante con sus conocimientos como abogada titulada quien le sugirió al obligado MARTIN la obligación de presentar la acción de tutela para amparar el derecho al debido proceso, la indebida administración de justicia por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá y el Tribunal Superior de Cundinamarca. Tutela que fue redactada entre el abogado MARTÍN y la aquí demandada, ya que es abogada titulada y cuenta con los conocimientos, ya que era el único mecanismo de defensa ante la administración de justicia y la misma, fue suscrita por mi poderdante ante la Corte Suprema de Justicia dada la calidad del accionado Tribunal Superior de Cundinamarca; fue así como se obtuvo una sentencia a favor de la señora OLGA LUCIA, revocando la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá y en su defecto declarando no probadas las excepciones propuestas por el demandado NÉSTOR GARCIA ROMERO y únicamente se pronunció en el segundo numeral decretando la rescisión por haberse contratado en perjuicio de los acreedores del deudor del contrato de compraventa de derechos herenciales a que alude la Escritura 20 de junio de 2013 de la Notaria Segunda de Zipaquirá, y como consecuencia declaró que los derechos herenciales a que alude el citado instrumento, no ha salido del patrimonio del demandado CARLOS HERNÁN GARCÍA ROMERO, por lo que sigue conformando el patrimonio que es prenda general para los acreedores y condena en costas sin pronunciarse a los demás pretensiones principales y subsidiarias de la demanda Ordinaria de Simulación; pues el Honorable Tribunal de Cundinamarca no se pronunció sobre revocar la hijuela adjudicada al señor NESTOR en la Sucesión de su fallecido padre PEDRO GARCIA, en la Escritura Pública 2171 del 18 de octubre de 2013, de la Notaria 19 del Circuito de Bogotá; tampoco se ordenó oficiar a dicha Notaria y a la Oficina de Registro correspondiente, para que tuviera como adjudicataria la hijuela del señor CARLOS ROMERO.*

*La falta de dicho pronunciamiento por parte del Honorable Tribunal ha impedido a mi poderdante en el proceso Ejecutivo materializar las medidas cautelares y así lograr el pago efectivo de las sumas de dinero adeudadas; por lo que se siente totalmente afectada y perjudicada en su patrimonio, junto con su esposo el señor ADOLFO GIL TORRES. A mi poderdante le procure copia de todos los procesos, porque los herederos se negaron a entregarle y tampoco tuvieron un acercamiento a solicitar un pago de honorarios al producirse el hecho del fallecimiento del doctor MARTÍN.*

*Por el infortunado fallecimiento del abogado MARTÍN, ha debido consultar y contratar otros abogados para poder continuar con los procesos, pues no se ha podido obtener el pago del dinero por el que se inició el litigio, continuando con la incertidumbre, el perjuicio económico y decepción de las decisiones adoptadas por los jueces por cuanto no fueron eficaces; esto refiriéndonos a la decisión del Honorable Tribunal de Cundinamarca;*

*decisiones que vulneran las garantías fundamentales no solo a mi poderdante sino a los demás acreedores que de cierta manera han iniciado sus proceso en contra de los demandados.*

*Mi poderdante le pagó \$2 .000.000 a la firma de los poderes, posterior a esto le pagó el 27 de junio de 2019 consignándole a la cuenta personal la suma de \$400.000, y el 9 de agosto de 2019 se le consignó a la cuenta de ahorros personal \$3.000.000, pruebas que se allegaron en el interrogatorio de parte de la señora ANA LUCIA TORRES, una audiencia que nos antecedió, siendo también radicada ante el juzgado, para un total de \$5.400.000; quedando un pendiente a la suma de los honorarios del doctor MARTÍN, una suma de \$2.600.000; que reconoce mi apoderada, es la suma que ella reconoce que quedó pendiente, \$2.600.000; suma que se pagaría una vez finalizado el proceso ejecutivo; pues hasta la fecha el proceso ejecutivo no ha finalizado, porque no ha logrado alcanzar su fin que es la recuperación de estos dineros y que pasen al patrimonio de la demandada en este proceso y de su señor esposo como sociedad conyugal.*

En la contestación de la demanda se solicitó lo siguiente

*“...Solicitar al Despacho se sirva oficiar al Banco Bancolombia, en la cuenta de ahorros del doctor JAIRO RODRIGO MARTIN MARTIN, número 16810786292 para que se expidan las respectivas constancias, ya que son datos privados y sensibles que por lógica no son entregados a mi cliente, y con ella demostrar que mi cliente le abonó la suma de \$3.000.000 como cuota de los honorarios pactados ...”; esta prueba no se tuvo en cuenta ni se reconoció a favor de mi demandada; por lo tanto, se ruega se tenga en cuenta esta prueba, ya que hace parte de los pagos realizados en el acuerdo de voluntades verbal que realizó el doctor MARTIN y la doctora OLGA al momento de fijar la suma de honorarios por los procesos que debía adelantar, el proceso ejecutivo y el proceso Ordinario de Simulación.*

*Los pagos de mi poderdante demuestran que si existía un acuerdo de pago, por eso ella le realizó esos abonos de dineros descrito anteriormente, esto indica que nunca se rigieron por la tabla de honorarios sino que existió un pacto entre el doctor y entre mi poderdante, quien ese día está como testigo el señor ADOLFO; pero pues así como se pudo verificar en los testimonios, él no es una persona experta en tema de litigios, en tema de abogados, en tema (sic), él es una persona de profesión Agricultor; entonces de pronto en su testimonio no tiene sumas claras también por su (sic), es una persona de la tercera edad. No se realizó contrato, ningún contrato escrito, pero si existió un acuerdo de voluntades, un contrato verbal y a pesar de que el doctor JAIRO falleció todavía contamos con la presencia de la doctora OLGA demandada en este proceso, quien con su buena fe, dio testimonio en su interrogatorio de parte, interrogatorio de parte donde nos adujo las sumas de dinero que se pagaron al docto JAIRO; porque siendo el doctor JAIRO una persona reconocida en el círculo de Chocontá como profesional, solía celebrar sus*

*contratos de manera verbal, es por eso que él no manifestó por escrito la realización de un contrato de prestación de servicios, porque confiaba en la buena fe de sus clientes, tal y como sucedió con mi poderdante, así mismo mi poderdante confió en la buena gestión que se realizaría confiando en que los honorarios que se pactaron se iban a respetar y pues como nadie en nuestra naturaleza es tan sabio al decidir la fecha de la muerte de una persona, pues se confió en la buena fe y en no firmar ningún documento, pero para eso existe todavía la doctora OLGA quien es demandada en este proceso, y quien nos dio interrogatorio de parte y nos aclaró las sumas que pactaron y lo que se pagó, el doctor MARTIN siempre estuvo de acuerdo con dichos honorarios, ya que nunca demostró oposición, no demostró inconformidad al respecto y tampoco interpuso ninguna acción en contra de regulación de honorarios, y no existe prueba donde él se opusiera a la suma que pactó, no existe ninguna prueba escrita donde él se haya retractado de ese valor de honorarios que fueron \$8.000.000 por los dos procesos que se habían hablado desde el inicio que se le dieron los poderes.*

*Es por eso, que por su lamentable fallecimiento no es un hecho válido para que se entren a modificar los honorarios pactados entre el abogado MARTIN y mi poderdante por parte de sus herederos, ya que quien desempeñaba la profesión de abogado era el abogado MARTIN y no sus herederos, y todo profesional es libre de pactar sus honorarios que a bien tenga sin exceder los límites; los profesionales del derecho podemos pactar los honorarios y hasta prestar nuestros servicios profesionales de manera onerosa; el abogado MARTIN era libre de decidir que, honorarios cobraba, el día en que se pactaron los honorarios solamente estaba presente el señor ADOLFO GIL quien fue escuchado en esta audiencia como testigo, y fue la única persona que se encontraba ese día con el doctor MARTIN y mi poderdante.*

*Con el doctor MARTIN existió la prestación de servicios profesionales, nunca por parte de mi cliente se ha negado que él si realizó algunas gestiones dentro de los procesos, que los procesos no han podido culminar es diferente; pero nunca se negó la prestación de los servicios profesionales; si se niega que exista un contrato de trabajo porque a la luz de la ley Colombiana esto no es un contrato de trabajo, no existió un vínculo laboral, no se configuró un contrato (sic), solamente se configuró un contrato de prestación de servicios; lo que no existió una subordinación laboral, no existió una obligación de cumplir un horario y de presentarse personalmente, él pudo desarrollar dichos trámites por medio de un auxiliar o colaboración si a bien lo tenía, no se puede decir que existió un contrato de trabajo o relación laboral; así como en las pretensiones de la demanda se estaba solicitando que se declarara el contrato de trabajo.*

*Por otra parte, las diligencias adelantadas por el abogado MARTIN no surtieron el efecto que se esperaba ya que hasta la fecha no ha sido posible obtener el pago del dinero por el cual surgieron los procesos y la necesidad de la prestación de sus servicios. A la fecha, según la sentencia*

*dada por el señor Juez a esta audiencia, la cuantía que debería pagar mi cliente asciende a los \$24.500.000 no exactamente pero es una suma redondeando la sentencia que ha dado el señor Juez; en este momento los procesos no surtieron su efecto, que fue la cuenta con larga espera y un largo camino de litigio por recorrer para poder recuperar esos dineros, de pronto si a bien tiene el litigio dar ese resultado; en este momento decir que se van a sacar estos \$24.500.000 de estos procesos, sería falso, porque? porque es que los procesos no han obtenido su fin, no ha obtenido la recuperación de este dinero, por cuanto nunca se ha recuperado y tampoco se tiene de donde pagar esta suma fijada como honorarios según la tabla de Honorarios.*

*Se le solicita, se sirva tener en cuenta el acuerdo de voluntades pactado entre el doctor MARTIN y la doctora OLGA, el día que firmaron los poderes por la suma de \$8.000.000, ya que esto fue lo que se fijó, y no es justo que por el infortunado fallecimiento del doctor MARTIN, mi poderdante tenga que asumir otras sumas de dinero que no se pactaron en ese momento con el doctor MARTIN, quien era quien realizaba la gestión en ese momento y no sus herederos; entonces se les solicita, por favor, se tenga en cuenta el pacto de voluntades y el acuerdo de voluntades a que llegaron ese día mi poderdante y el doctor JAIRO.*

*Bueno, no se discute la prestación del servicio sino el monto del acuerdo de pagos, también se solicita que de acuerdo a la decisión de no probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda; se tenga en cuenta que se está haciendo un cobro de lo no debido, ya que las pretensiones de la demanda superan además a la vista, lo que se debería reconocer de acuerdo al pacto, al acuerdo de voluntades entre mi cliente (sic) y la doctora OLGA, también que no existió ningún contrato de trabajo y se debe tener en cuenta, reitero, que no se ha obtenido el pago de esos \$84.000.000 de ese cheque que fue el también (sic) de la acción de tutela. Por otra parte, solicito señor Juez, si fuera procedente darme un término para poder sustentar el recurso de manera escrita. Muchas gracias...”*

El Juez de conocimiento, concedió el recurso y dispuso la remisión del proceso para que se surtiera la apelación. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente.

#### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro del término de traslado para alegar en segunda instancia, el apoderado de la parte accionante presentó sus alegaciones, peticionando se confirme la sentencia apelada, considerando que no

se acreditó el pago de los honorarios en debida forma, para lo cual, luego de hacer un relato sobre los antecedentes de los procesos adelantados por el causante, señala:

**“(…) DE LA SUSTENTACION DE LA APELACION**

*Resulta fácil para la parte demandada la abogada Olga Lucia Torres Barrero y su apoderada, desacreditar el trabajo de una persona como el Dr. Jairo Rodrigo Martin Martin (q.e.p.d) abogado ejemplar y trabajador cuando este ha fallecido, resulta fácil inventar un supuesto acuerdo verbal irrisorio para llevar unos procesos judiciales, como se relacionan en la demanda, resulta fácil venir a decir a afirmar que realizo abonos y pagos cuando la profesional del derecho se quejaba por su capacidad económica y falta de experiencia para llevar sus propios casos, resulta fácil inventar y construir pruebas que no convencieron ni a los demandantes ni al despacho,*

*Lo que sí es fácil es desacreditar el trabajo de una persona que, de manera responsable, un caballero en toda la extensión, como lo afirmó el señor Juez de primera instancia en la sentencia, cumplió a cabalidad con todas sus obligaciones como abogado litigante por más de seis (6) años.*

*El único propósito señores magistrados, de desacreditar el trabajo del Dr. Jairo Rodrigo Martín Martín (q.e.p.d.) portador de la tarjeta profesional Nro. 110.699 del C.S.J., es no pagar los honorarios de abogado.*

*No es cierto que la demandante(sic) abogada titulada, empleada pública como lo manifiesta, elaborara la tutela, miente la demandada cuando manifestó que ella elaboró la tutela y pidió al Dr. Martín llevarla a radicar, porque sus ocupaciones no se lo permitían, e demostró dentro del interrogatorio de la demandada (sic), que la tutela la elaboraron conjuntamente, confesión realizada en audiencia.*

*Manifiesta la apelante, que ella le dio la instrucción al abogado al perder el proceso de simulación en el tribunal de Cundinamarca, que presentara recurso extraordinario de casación, cuando todos los abogados saben que por la cuantía este recurso es inviable, manifestación compartida con el Despacho de primera instancia.*

*Si la manifestación de la apoderada es cierto (sic) que no ha podido avanzar en sus propios casos, ejecutivo y ordinario simulación, no es por culpa del Dr Jairo Rodrigo Martin Martin (q.e.p.d), es un tema que le compete solo a ella como abogada, se presume que tiene la capacidad para afrontar los temas que llevaba el Dr. Jairo Rodrigo Martin Martin. (q.e.p.d).*

*Dentro del expediente proceso ejecutivo 2014-0062 existe un poder calendado el 8 de octubre del 2020 otorgado por la demandada a su nuevo apoderado al Dr. Isidro Castro Orjuela con tarjeta profesional Nro. 102.258 C.S.J, a quien se le otorgo poder para continuar con el proceso ejecutivo 2014-062, proceso que tiene una liquidación del crédito aprobada por la suma de \$188.843.341 moneda corriente al 7 de noviembre del 2018, conforme auto del 1 marzo del 2019 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón.*

*No es cierto como lo pretender ver la demandada, que el doctor Jairo Rodrigo Martin Martin (q.e.p.d), Estaba conforme con lo pagado en un proceso ejecutivo y en el proceso ordinario de simulación que gracias a la tutela se recuperó el equilibrio judicial al darle la razón al togado. El pago de honorarios no fue probado por la demandada por eso se hizo necesario que la justicia interviniera en el asunto.” (PDF 06 Cdno2)*

La apoderada de la parte accionada presentó escrito de alegaciones, como se advierte en el PDF 05 Cdno. 02Segunda Instancia, solicitando se tengan en cuenta, “...dado que por motivos de salud que me aquejan en los últimos meses y ajenos a mi voluntad no me fue posible radicarlos dentro del término ya que me encontraba mal de salud para lo cual anexo historia clínica donde conta (sic) lo anteriormente referido...”; no obstante, la historia clínica que allega data de la consulta recibida el 22 de agosto de 2022 por medicina general, en la que se le expidió incapacidad por dos (2) días -22 y 23 de agosto-(fls. 5 a 12 Ibidem); y si bien, se le ordenaron laboratorios clínicos y ecografías, no se advierte esa condición de salud que alega le impidió presentar en término los alegatos.

Por consiguiente, al aportarse el escrito contentivo de las alegaciones el 14 de septiembre de 2022 (fl. 15 PDF 05), y fenecido el término respectivo el día 13 del citado mes y año, ya que el auto que dispuso correr traslado data del 5 de ese mes y año (PDF 04), resulta extemporánea las alegaciones, circunstancia que impide tener en cuenta dichas manifestaciones en esta instancia.

## V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad y que fueron sustentados en su oportunidad, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

Inicialmente se precisa, aunque en la demanda se habla de la declaratoria de la existencia de contratos de trabajo, en la subsanación del libelo inicial se aclaró que las pretensiones se encaminaban a que se declare y reconozca que el causante en su calidad de abogado prestó servicios a la demandada, y por tanto se regulen los honorarios respectivos; fijándose el litigio en ese sentido.

Determinado lo anterior, se advierte que no fue motivo de reparo alguno en el presente asunto, que la accionada el 14 de febrero de 2014 otorgó poder al doctor JAIRO RODRIGO MARTIN MARTIN (Q.E.P.D.); para que en su nombre tramitara proceso ejecutivo para el cobro jurídico de cheque por valor de \$70.000.000, que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón bajo el radicado 2014-00062 a donde fue remitido por competencia, luego del rechazo de la demanda por parte del Juzgado Civil del Circuito de Chocontá; así mismo, le confirió poder para adelantar proceso ordinario de Simulación para *“...obtener la revocatoria judicial de la escritura pública No. 1493 de 20-06-2013 de la Notaría Segunda de Zipaquirá, contentiva de la ficticia venta de los derechos y acciones a título universal, que le pudiesen corresponder al ejecutado Carlos Hernán García Romero dentro de la sucesión ilícita de su fallecido padre Pedro Rubén García Orjuela, transferidos a su hermano Néstor*

*Libardo García Romero...*”, tramitado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, bajo el radicado número 2014-00145; y que conjuntamente, dicho profesional del derecho y la demandada elaboraron la acción de tutela radicada bajo el número 2018-02414, que interpuso ésta ante la Corte Suprema de Justicia, contra las decisiones del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, que desató el recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, proferida en primera instancia, y amparó los derechos constitucionales de la accionante, ordenando al Tribunal “...que en el término máximo e improrrogable de 2 días hábiles, contados a partir del recibo de las diligencias cuestionadas, emita una nueva providencia, donde tenga en consideración las motivaciones expuestas...”, como se colige de la contestación de la demanda (PDF 0009); lo admitió la accionada al absolver interrogatorio de parte, y se corrobora con los demás medios de convicción allegados al proceso –documental (fls. 12 a 791 PDF 0001) y testimonial –Adolfo Gil Torres-.

Igualmente quedó acreditado que el abogado JAIRO RODRIGO MARTIN MARTIN, falleció el 03 de agosto de 2020, conforme se desprende del Registro Civil de Defunción (fl.7 PDF 0001, y 4 PDF 0016).

Así las cosas, de lo señalado por la recurrente, en cuanto a que se admita el acuerdo de voluntades que sostiene la pasiva celebró con el causante para fijar los honorarios por los procesos que debía adelantar el profesional del derecho, aludiendo concretamente al proceso ejecutivo y el proceso Ordinario de Simulación; al indicar que no hay evidencia que el doctor Martín “...se haya retractado de ese valor de honorarios que fueron \$8.000.000 por los dos procesos que se habían

*hablado desde el inicio que se le dieron los poderes...”;* se entiende que, lo relacionado con los honorarios fijados por el *a quo* respecto a la acción de tutela, así como la condena por intereses del 6% efectivo anual, no son aspectos reprochados, pues no se expone específicamente argumento sobre los mismos, debe resaltarse frente a la tutela, que la misma se generó con ocasión del resultado final del proceso Ordinario, por lo que no podría estar comprendido honorario alguno respecto de ésta en el acuerdo inicial al que refiere la parte accionada; por consiguiente, la controversia en esta instancia se centra en determinar si el monto de los honorarios por la gestión adelantada por el causante en su condición de abogado de la aquí demandada dentro de los procesos mencionados, corresponde al valor determinado por el juzgador de primer grado, o en su defecto, al saldo que asevera la parte demandada quedó adeudándole, como lo alega la recurrente, por lo que se mantendrá incólume lo decidido por el *a quo* frente a los honorarios por la tutela e intereses.

De conformidad con los principios reguladores de la carga de la prueba, a cada parte le corresponde demostrar los supuestos fácticos de las normas cuyos efectos persiguen (Arts. 164, 167 del CGP y 1757 del C.C).

Sobre los honorarios del abogado, la jurisprudencia legal ha señalado que éstos provienen de un contrato de prestación de servicios, en ejercicio del mandato que les confieren los poderdantes para que actúen como apoderados dentro del proceso judicial; por lo que en principio el monto de éstos es producto del acuerdo de voluntades entre cliente y su abogado; y a falta de tal convenio, su tasación debe ser fijada por el juez, atendiendo aspectos como la

naturaleza de la gestión, cantidad, calidad e intensidad de la misma, entre otros (Sent. CSJ SL1570-2015, radicación 43421 de 18 de febrero de 2015).

La accionada en el interrogatorio de parte, sostuvo que el acuerdo con el causante fue para que éste adelantara dos procesos, uno ejecutivo y un ordinario de simulación, que por honorarios “...ese día acordamos de honorarios, no se firmó ningún contrato, fue verbal, él nos sugirió una suma y quedamos que los honorarios se pactaban en \$8 millones de pesos...”; que el abogado le sugirió la suma “...como \$12 millones, no me acuerdo en este momento, pero si fue una suma más alta y le dijimos que nos rebajara que en el momento estábamos mal de plata, y nos rebajó y quedamos en \$8 millones, en el momento de que le entregue el cheque para el cobro ejecutivo y que le hicimos los poderes para iniciar el ejecutivo e iniciar el ordinario en Zipaquirá se le cancelaron \$2 millones de pesos en efectivo porque no nos (sic), y tampoco le pedí recibo ni nada de eso; eso fue lo que pactamos al entregarle los poderes para esos dos procesos...”; que en el año 2018, después que el Tribunal emitiera la nueva sentencia en cumplimiento a la orden de tutela, “...en esa época el doctor me dijo pues ya terminó el proceso, yo le dije le cancele el 9 de agosto de 2019 \$3 millones de pesos aquí comparto el pago que se le hizo a él a la cuenta de ahorros de Bancolombia 16810786292 es la cuenta , a esa cuenta yo le consigne \$400 mil pesos el 27 de junio de 2019 y \$3 millones de pesos el 9 de agosto de 2019, porque él me decía que ya se había terminado el proceso...”.

También precisó que el Tribunal, en “...esta sentencia que fue producto de la tutela no se pronunció respecto de las demás pretensiones de la demanda, las demás pretensiones principales y subsidiarias de la demanda ordinaria, desafortunadamente el doctor se olvidó de esto, no se ha podido ni embargar los bienes porque se pidió el embargo de los derechos económicos que pudieran salir del ordinario, no se ha podido embargar porque en el juzgado no

entregan los oficios correspondientes y no se pronunció el tribunal en su momento ni se ejerció la acción correspondiente para que adicionara o complementara la sentencia el magistrado en su momento sobre las demás pretensiones principales, y subsidiarias de la demanda ordinaria que había aclarado en escrito posterior a la presentación de la demanda; entonces me han creado un perjuicio irremediable porque no se han terminado los procesos, los procesos van en ese estado desde el 2018 que se dictó la sentencia...". Al finalizar la diligencia, sostuvo que acompañaba las consignaciones efectuadas en Bancolombia por las sumas referidas en su declaración de parte (PDF 0039 y 0040).

El testigo traído al proceso, Adolfo Gil Torres, esposo de la demandada, sobre la negociación que hizo su cónyuge con el causante, mencionó que el poder al abogado Martín Martín, lo confirió su esposa "...Eso fue a mediados de febrero de 2014, pero la verdad en la realidad mía no recuerdo porque yo vivo en mi agricultura y yo trabajo con mis obreros y yo en la casa aquí no la paso ni nada, simplemente ese día OLGA me dijo hágame el favor mijo y me acompaña que voy a hacer un arreglo con el doctor Martin, no más...", precisó que "...estábamos los tres en una cafetería en el parque de Chocontá..."; que "...pues ahí hablaron, negociaron que le daba una plata y que después cuando saliera el proceso que le daba el saldo, pero la verdad yo no sé en cuanto negociaron el total ni nada, nada, nada, yo no para que voy a decir lo que no vi..."; sin embargo más adelante refirió que la suma pactada "...hablaron de \$8 millones de pesos, pero no sé cómo se los pagaría, en cuantas cuotas o como sería...", al cuestionarlo el director del proceso si había estado presente en el pago de alguna suma al abogado, refirió "...pues ahí estábamos los tres, el doctor JAIRO, mi esposa y yotas (sic) y ahí le dieron unos billetes, pero la verdad no sé cuánto le darían sinceramente para comenzar el trabajo de él, o sea el caso que le iban a resolver..."; también le preguntó el juzgador de primer grado "...¿tiene conocimiento de lo que pactaron, cuanto se le quedo debiendo, cuanto se le pagó, sabe ud. algo al respecto?..."

contestando “...no señor, no señor, vi que le dio una plata, él le pidió una plata por ese proceso y ella le ofreció, llegaron a un acuerdo y de ahí le dio una plata de aras pero la verdad no se en cuanto total, ni nada, nada...”; que el día que estuvieron con el abogado no vio a ninguna persona con él o algún familiar de éste “...no, yo no distingo ni a los hijos ni a la esposa, no se quien serán...”; reiteró que ese día “...pues a él dieron una plata pero no sé cuánto le daría ni nada...”; que luego su esposa –la demandada- “...pues después habló que tenía que consignarle una plata por allá a una cuenta que porque el proceso iba muy bien y que necesitaba una plata el doctor MARTIN...”, “...creo que le consignó, porque por ahí me dijo que necesitaba para consignarle al doctor MARTIN...”.

Como se indicó líneas atrás, en los PDF 0039 y 0040, aparecen REGISTRO DE OPERACIÓN – CERTIFICACIÓN, de Bancolombia, que aportara la demandada en su interrogatorio, en donde se relaciona entre otros datos, la fecha de la transacción: “27/06/2019”, nombre de la sucursal: “Chocontá”, código sucursal: “266”, ciudad sucursal: “Chocontá”, dirección sucursal: “Calle 5 n 4–31”, tipo de transacción: “Depósito cuenta de ahorros”, estado de la transacción: “Aceptada”, cuenta beneficiario: “16810786292”, valor transacción: “\$400.000.”; cédula depositante: “21103065”, e igual, en el segundo PDF citado, se indica como fecha de transacción: “09/08/2019”, y valor transacción: “\$3.000.000.”, con los mismos datos señalados.

De los medios de prueba referenciados, analizados uno a uno y en conjunto atendiendo los principios de la libre formación del convencimiento y la sana crítica (Arts. 60 y 61 del CPTSS); no es factible determinar materialmente el acuerdo al que llegaron el hoy causante y la aquí demandada por los honorarios de la gestión del primero en

su calidad de profesional del derecho, en el adelantamiento de los procesos referidos.

Se dice lo anterior, como quiera que no hay medio de convicción que lleve la certidumbre necesaria y fehaciente al respecto, toda vez que las manifestaciones de la accionada no tienen el alcance de confesión, al tenor de lo consagrado en el artículo 191 del CGP, que dispone en su numeral segundo, que para que exista confesión se requiere entre otros requisitos *“...Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria...”*, y lo señalado por ésta no le producen consecuencias adversas a ella, en otras palabras no la perjudican ni favorecen a la parte demandante; teniéndose tales dichos como una simple declaración de parte, que para darle valor probatorio, se necesitaba que fueran corroborados con otros medios de pruebas que llevaran a tal convencimiento, pero que en el presente asunto no se dieron.

Ello, pues si bien el único testigo traído al proceso, Adolfo Gil, ratificó lo referido por la accionada -quien es su esposa- en cuanto a la suma pactada por honorarios con el abogado Martín Martín (q.e.p.d.); su versión no es de la suficiente entidad para tener por acreditado ese hecho; ya que presentó contradicción en su dicho, inicialmente señaló que no sabía en cuanto habían negociado, *“...pero la verdad yo no sé en cuanto negociaron el total ni nada, nada, nada, yo no para que voy a decir lo que no vi...”*; posteriormente sostuvo que fueron \$8.000.000, *“...hablaron de \$8 millones de pesos, pero no sé cómo se los pagaría, en cuantas cuotas o como sería...”*, sin embargo, no supo indicar cuánto le entregó en ese momento *“...ahí le dieron unos billetes, pero la verdad no sé cuánto le darían sinceramente para comenzar el trabajo de él...”*;

es decir su dicho no es contundente, certero, coincidente, espontáneo, circunstancias que le restan credibilidad e imparcialidad.

Tampoco puede llegar a considerarse que se le hicieron pagos al abogado en las sumas indicadas por la pasiva, nótese que el testigo Adolfo Gil, no da cuenta del valor entregado al momento en que pactó o realizó el negocio. Sobre los comprobantes allegados con en el interrogatorio de parte, debe precisarse, aunque los hubiere presentado, sin que el *a quo* haya efectuado manifestación alguna al respecto, esto es si los tenía o no como medio de prueba, ni menos aún que la vocera judicial reparara o cuestionara el proceder del juzgador de primer grado frente a dicha situación; no obstante, fueron agregados al expediente como quedo advertido; los mismos no pueden apreciarse o tenerse en cuenta dado que dicha parte no estaba facultada legalmente para aportarlos en esa oportunidad, conforme lo dispuesto en el último inciso del artículo 203 del CGP, aplicable en materia laboral, por remisión del artículo 145 del CPTSS, que prevé “...La parte al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del interrogatorio y **no como documentos...**”.

Ahora, si bien en la contestación de la demanda, la parte accionada solicitó oficiar a Bancolombia, obsérvese que dicha parte no concurrió a la audiencia en la que se adelantó la fase de *Decreto de Pruebas*, siendo esa la oportunidad para haber presentado la inconformidad ahora referida frente a la no aceptación de dicho pedimento; es decir, no hizo uso de los recursos que la ley tiene establecidos en aquellas ocasiones o eventualidades que no se

comparte las decisiones de los operadores judiciales (Audio y acta, PDF 0029 0029.1); por lo que no se compagina con la realidad probatoria lo señalado por la recurrente en el sentido que “...esta prueba no se tuvo en cuenta ni se reconoció a favor de mi demandada...”; como quiera que bien hubiera podido solicitar directamente dicha parte a la entidad bancaria la información solicitada a través de derecho de petición, y haber acreditado tal actuación al juzgado para que se hubiere tomado las medidas pertinentes, pero tampoco lo hizo; recordemos que conforme lo señalado en la parte final del inciso segundo del artículo 173 del CGP “...El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”, pero se reitera, tal trámite no fue acreditado por la parte accionada; por lo que no es esta la oportunidad procesal para señalar tal situación, cuando se repite, no actuó conforme lo dispuesto en la normatividad, ni presentó su inconformidad en las ocasiones legalmente establecidas, ya que al guardar silencio, se entiende que estaba de acuerdo con la decisión adoptada por el director del proceso.

En ese orden, aceptarse por la pasiva, que contrató los servicios profesionales del abogado Martín Martín (q.e.p.d.), y que aquel gestionó los procesos antes mencionados, hay lugar al reconocimiento de los honorarios respectivos; como quiera que tal como lo adocrinó la jurisprudencia legal “...es de suponer que el ejercicio de la abogacía como el de cualquier profesión liberal genere honorarios, pues los profesionales por lo general obtienen el sustento de los servicios que prestan, de manera que debe concluirse que la onerosidad es un elemento de la naturaleza del contrato de prestación de servicios profesionales, pero no uno esencial en cuanto, a diferencia de lo que ocurre con el contrato de trabajo, es legalmente permitido

*que quien presta un servicio profesional independiente decida hacerlo en forma gratuita, o de manera que su retribución sea aleatoria, como cuando se condiciona a la obtención de un resultado (rubraya la sala)...”* (Sent. CSJ. SL020-2023, radicación 77850 de 24 de enero de 2023, en la que trajo a colación señalado en las sentencias SL, 10 dic 2007, rad. 10046, reiterada en decisiones SL11265-2017, CSJ SL3212-2018 y CSJ SL2545-2019).

Así las cosas, le correspondía a la parte demandante la carga de la prueba de acreditar el contrato celebrado, las condiciones y términos del mismo para reclamar los honorarios; sin embargo, no quedaron establecidas las condiciones o términos de remuneración de la prestación de los servicios del profesional del derecho, no refieren ninguna de las partes –accionante ni accionada- si la gestión del abogado era de medio o de resultado, o que el pago era por cuota litis, suma fija o porcentaje, ya que la recurrente sostiene que “...*las diligencias adelantadas por el abogado MARTIN no surtieron el efecto que se esperaba ya que hasta la fecha no ha sido posible obtener el pago del dinero por el cual surgieron los procesos y la necesidad de la prestación de sus servicios...*”; señalando “...*no se discute la prestación del servicio sino **el monto del acuerdo de pagos**, también se solicita que de acuerdo a la decisión de no probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda; se tenga en cuenta que se está haciendo un cobro de lo no debido, ya que las pretensiones de la demanda superan además a la vista, lo que se debería reconocer de acuerdo al pacto, al acuerdo de voluntades entre mi cliente (sic) y la doctora OLGA...*”; entendiéndose la Sala que, la apelante cuestiona el monto de la condena impuesta en primera instancia por honorarios frente al proceso Ejecutivo y al Ordinario de Simulación, por lo que a continuación se procede a verificar lo pertinente, teniendo en cuenta la gestión adelantada por el profesional del derecho en cada uno de los procesos mencionados, y circunstancias tales como la naturaleza del proceso, la

complejidad del asunto, el monto o cuantía, el resultado, etc., que son los criterios fijados por la jurisprudencia, habida consideración que no se acreditó la forma en que las partes convinieron la contraprestación por la actividad profesional.

Al expediente, se allegó la siguiente actuación de los citados procesos: **Ejecutivo No. 2014-00062** de conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón (fls. 80 a 132. PDF 0001); la demanda presentada ante el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, el 19 de febrero de 2014 (fls. 81 a 84 Ibidem), esta autoridad la rechazó por competencia, remitiéndola al Juzgado ya mencionado quien tiene su conocimiento, mediante auto 5 de marzo de ese mismo año (fls. 86 y 87 ib.); estrado judicial que libró mandamiento de pago por la suma de \$70 millones de pesos más intereses, por el valor de la sanción comercial del artículo 730 del C.Co., equivalente al 20% del importe del cheque, y los intereses moratorios, el día 25 de marzo de 2014 (fls. 90 y 91 ídem); el abogado Martín Martín, solicitó el emplazamiento de los demandados el 9 de marzo de 2015 (fl. 92 ídem); petición a la que accedió el juzgado de conocimiento, y ordenó la elaboración del edicto emplazatorio, con auto de 18 de marzo de 2015 (fl. 93 ídem); allegó constancia de la publicación del emplazamiento a los demandados, el 7 de mayo de 2015 (fls 94 a 96 ídem); el juzgado designó curador adlitem mediante providencia del 8 de julio de 2015 (fls. 97 ídem); el auxiliar de la justicia contestó el 18 de septiembre de 2015 (fls. 103 y 104 ídem); se ordenó seguir adelante con la ejecución, con providencia del 14 de octubre de 2015 (fl. 105 ídem); señaló honorarios definitivos del Curador –Adlitem, con auto de 15 de diciembre de 2015, ante petición del causante de fecha 18 de noviembre de esa misma anualidad (fls. 106 y 107 ídem); el juzgado de conocimiento aprobó la liquidación de

costas elaborada por la secretaria, por auto del 1° de marzo de 2016 (fls. 108 y 109 ib.); el abogado Martín Martín (q.e.p.d.), presentó el 15 de marzo de 2016 liquidación del crédito que fue aprobada con auto del 12 de abril de 2016 (fls. 111 a 114 ib.); el 25 de enero de 2019 el causante allegó al juzgado la actualización del crédito a noviembre 7 de 2018, aprobada con auto del 1° de marzo de 2019 (fls. 118 a 122 ib.); sin que figure actuación adicional del citado doctor Martín Martín, quien falleció el 3 de agosto de 2020.

En el cuaderno de medidas cautelares (fl133 a PDF 0001); aparece auto del 25 de marzo de 2014, mediante el cual el juzgado requiere al demandante para que preste caución (fl.135 ibídem); el apoderado Jairo Martín, allega póliza judicial el 12 de mayo de 2014 y con auto de la misma fecha, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón decreta medidas cautelares (fls. 136 a 140 ib.), y con auto del 15 de octubre de 2014 el juzgado agrega oficio correspondiente donde se toma nota de un embargo de remanentes (fls. 159 y 160 ibídem).

Con escrito de 14 de marzo de 2019, los accionados dentro del citado proceso ejecutivo -Luz Stella Ortiz Nieves y Carlos Hernán García Romero-, por conducto de apoderado judicial, interponen incidente de nulidad (fls. 161 a 169 PDF 0001); corrido el traslado respectivo, el apoderado judicial –Dr. Martín Martín- guardó silencio, como se indica en la providencia de 17 de mayo de 2019, mediante el cual se niega dicho incidente (fls. 170 a 173 ib); decisión que fue objeto de recurso de apelación por los incidentantes (fls. 174 a 176 ídem); concedido el recurso con auto de 7 de junio de 2019 (fl. 177 id), fue desatado por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, quien, mediante providencia

del 16 de octubre de 2019, confirmó el auto atacado (fls. 183 a 190 ibídem).

**Proceso Ordinario de Mayor Cuantía**, radicado 2014-145, se tramitó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá (fls. 191 a 789 PDF 0001); la demanda fue presentada el 21 de abril de 2014 (fl. 336 PDF 0001) y correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá (fl. 338 ib), inicialmente fue inadmitida mediante auto del 9 de julio de 2014 (fls. 339 a 341 ídem), el doctor Martín Martín presentó escrito de subsanación en oportunidad (fls. 343 a 354 ib), admitiéndose la demanda con auto del 21 de julio de 2014 (fls. 356 ib); el hoy causante aportó la póliza judicial exigida para el decreto de las medidas cautelares el 31 de julio de 2014 (fls. 357 y 358 ib); con proveído de fecha 14 de agosto el juzgado de conocimiento, aceptó la caución prestada y decretó la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble señalado (fl. 360 ídem); el 3 de septiembre de 2014 el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Zipaquirá, avocó conocimiento (fl. 361 ídem); el apoderado retiró los oficios dirigidos a la Oficina de Registro para la inscripción de la medida cautelar decretada el 17 de septiembre de 2014, entidad que inscribió la medida según comunicó con oficio 559 de 8 de octubre de 2014, allegando los respectivos certificados de tradición (fls. 362 a 366 ídem); a continuación, dicho apoderado allegó constancia de la publicación del emplazamiento del demandado Carlos Hernán García Romero (fls. 367 a 369 ídem); el juzgado designó curador ad-litem con auto del 20 de enero de 2015 (fl. 370 ib); el demandado Néstor Libardo García Romero se notificó personalmente de la demanda el 23 de enero de 2015 (fl. 371 ib); el curador ad litem del accionado Carlos Hernán García Romero, se notificó el 9 de febrero de 2015 y contestó la demanda el siguiente día 12 del mismo mes y año (fls. 376 a 378 íb);

el demandado Néstor García Romero contestó el 20 de febrero de 2015 (fls. 380 a 604 ibidem); el 5 de marzo de 2015 compareció el demandado Carlos Hernán García Romero y contestó la demanda (fls. 605 a 611 ídem); el juzgado relevó al curador ad-litem de Carlos Hernán García Romero y determinó que aquel asumía el proceso en el estado en el que se encuentra y tuvo por contestada la demanda por Néstor García Romero, con auto del 10 de marzo de 2015 (fl. 612 ib); el demandado Carlos Hernán García Romero interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha decisión (fls. 615 y 616 ídem); el doctor Martín Martín describió el traslado del recurso (fl. 617 y 618 ídem); por auto del 4 de agosto de 2015 se mantuvo la decisión y se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo (fls. 621 a 623 ídem). Así mismo el hoy causante, describió el traslado de las excepciones formuladas por el accionado Néstor García Romero (fls.625 a 627 ídem); con proveído del 15 de octubre de 2015, el juzgado entre otras disposiciones declaró desierto el recurso de apelación y fijó el día 28 de enero de 2016 para adelantar la audiencia que trata el artículo 101 del CPC (fl.630 ídem).

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, vuelve a avocar conocimiento del proceso proveniente del Juzgado de Descongestión a través de auto de fecha 15 de enero de 2016, y señala fecha para el 17 de marzo de esa anualidad, para adelantar la audiencia del artículo 101 del CPC (fl. 633 ídem); en esa fecha se llevó a cabo la audiencia mencionada a la que compareció el doctor Martín Martín, quien formuló interrogatorio a los demandados Carlos Hernán y Néstor García Romero (fls. 634 a ,649 Ibidem); el 26 de julio de 2016 se adelantó audiencia de recaudo de pruebas a la que igualmente compareció el citado apoderado Martín Martín (fls.693 a 717 ídem);

con auto del 27 de enero de 2017, el despacho clausuró el debate probatorio y fijó el 17 de febrero de ese año, para presentar alegatos y emitir la sentencia correspondiente (fl. 733 ídem); no obstante, se reprogramó dicha audiencia para el 1° de septiembre de 2017 (fl. 737 ídem); en esa fecha se lleva a cabo audiencia de que trata el artículo 373 en la cual el *de cujus* en su condición de apoderado de la demandante, alegó de conclusión (fls. 742 ídem), el juzgado profirió sentencia escrita el 12 de septiembre de 2017, negando las pretensiones de la demanda (fls. 744 a 754 ídem). El 15 de septiembre de 2017 el causante presentó recurso de apelación (fls. 755 a 7861 ídem); el cual fue concedido ante la Sala Civil Familia del Tribunal de Cundinamarca en efecto suspensivo mediante auto del 21 de noviembre (fl. 763 ídem); el 18 de junio de 2018, se llevó a cabo la audiencia de Alegaciones y Fallo ante el Tribunal, a la que concurrió el doctor Martín Martín (fls. 21 y 22 PDF 0001); el 20 de junio de 2018 se desató el recurso de apelación, confirmándose por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, la decisión apelada (fls. 23 a 35 ídem); con auto del 9 de julio de 2018, el Juzgado de primera instancia emitió auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el Superior (fls. 765 ídem); aprobó la liquidación de costas, practicada por la secretaría, con auto de 10 de agosto del mismo año, terminado así el proceso (fl. 768 ídem).

Con ocasión del fallo de tutela STC15786 de 2018 del 3 de diciembre de 2018, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, concedió la protección constitucional solicitada por la accionante en la tutela, es decir la aquí demandada, disponiéndose dejar sin efecto la sentencia emitida por el Tribunal, concediéndole el término de dos (2) días

máximo e improrrogables para que la Corporación emitiera nueva providencia, teniendo en consideración las motivaciones expuestas por Corte (fls. 39 a 49 PDF 0001); la Sala Civil - Familia del Tribunal, con providencia de 7 de diciembre de 2018, profirió nueva sentencia en la que revocó íntegramente la del 21 de noviembre de 2017 y accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 50 a 71 ídem); con proveído de 7 de febrero de 2019 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, dispuso obedecer lo resuelto por el Superior (fl. 775 ídem); el 2 de abril de 2019 el *de cujus*, solicitó librar los oficios correspondientes tendientes a lograr la ejecución de lo dispuesto en la sentencia (*fl. 776 ídem*); ante tal petición, con auto de 29 de abril de 2019, el Juzgado de conocimiento ordenó librar comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que procediera a cancelar la inscripción de la demanda decretada (fl. 778 ídem); en el mes de octubre de 2019 el citado apoderado judicial, reitera su pedimento, para que se libren los oficios a los despachos notariales atendiendo lo dispuesto por el Tribunal (fls. 781 ib); por auto del 7 de noviembre de 2019 se ordenó estarse a lo resuelto en auto de 29 de abril de ese año, dado que, en sentir de ese estrado judicial, la única medida cautelar decretada fue la inscripción de la demanda en los inmuebles con las matrículas allí señaladas (fls. 783 ídem); decisión que recurrió el doctor Martín Martín, a través de recurso de reposición (fls. 784 y 785 ib); por auto del 12 de marzo de 2020 el Juzgado revocó la decisión y ordenó librar los oficios correspondientes a la notaria (fl. 788 y 789 ibídem). Como se indicó líneas atrás, el mencionado doctor Jairo Rodrigo Martín Martín, feneció el 3 de agosto de 2020, finalizando así el contrato de mandato.

De lo anterior, se observa la gestión realizada por el causante dentro del proceso ejecutivo , y si bien para la fecha de su deceso no había culminado, esto es se ha pagado la suma ejecutada; debe tenerse en cuenta, que al momento de la contratación la ahora demandada le indicó que los ejecutados *“...ellos están en este momento muy endeudados porque hay muchos acreedores que les están haciendo (sic), presentando demandas, están hipotecando las propiedades que tenían, es un proceso complejo porque es también de la familia, es un sobrino político de mi esposo Adolfo, entonces pues él dijo no eso no es problema, iniciemos sabemos que la herencia Carlos se la cedió al otro hermano que es un sacerdote, entonces le dije tocaría llevar dos procesos, uno el ejecutivo y de una vez el ordinario porque hay una simulación que hay que reclamar y hay que declararla ante el juzgado para poderle embargar pues los bienes que realmente deberían corresponderle a Carlos para poder cobrarnos la plata que nos debía, al momento que se hizo la negociación sabíamos que estaba super endeudado Carlos...”*; por consiguiente, el causante le era exigible adelantar las acciones que realizó, dentro de las dificultades advertidas sobre la posibilidad de lograr el éxito de la gestión; situaciones que éste conocía, ya que como se explica que si lo pretendido o el objeto de este trámite –proceso ejecutivo- es lograr el recaudo efectivo evitando dilaciones que permitan en los ejecutados acciones tendientes a eludir el pago, se advierte que se solicitó el emplazamiento de los mismos transcurrido aproximadamente un año luego de librada la orden de pago; cuando las reglas de la experiencia llevan a considerar que dicha actuación se debe realizar de forma celeré.

Por consiguiente, la actividad desplegada por el causante en el trámite del proceso ejecutivo consistió en la presentación de la demanda, la solicitud de medidas cautelares, los trámites del emplazamiento que se realizaron, como se dijo, pasado casi un año

para la notificación de la parte ejecutada, la constitución de la caución para el decreto de cautelas, la presentación de la liquidación del crédito en marzo de 2016 y una actualización en enero de 2019. Y en lo que concierne al trámite del proceso Ordinario de Simulación, debe precisarse que, aunque las decisiones tanto en primera como en segunda instancia inicialmente desestimaron las pretensiones de la demanda; no obstante, con la acción de tutela presentada en nombre propio por la aquí demandada y en cuya elaboración participó el causante como ésta lo admitió, se logró cambiar el resultado del mismo para que se accediera a las pretensiones de la demanda.

Ahora, para determinar el quantum de los honorarios, el juzgador de primer grado se remitió a las tarifas del Colegio Nacional de Abogados, vigentes para el año 2020- 2021, señalando *"...9.1. Proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía. 4 smlmv como mínimo más el 15% del valor del crédito. Ahora atendiendo que el mencionado proceso ejecutivo a la fecha de terminación del contrato de mandato por muerte del abogado Martín Martín, no había terminado con el pago de la obligación, el despacho fijara teniendo los anteriores criterios de razonabilidad, los honorarios en un valor equivalente al 7% del valor por el que se libró el mandamiento de pago, es decir \$84 millones de pesos, así: salario mínimo \$616.0000, valor honorario fijo, \$2.464.000; valor del mandamiento de pago \$84 millones, valor de honorarios en razón del mismo del 7%, \$5.880.000, para un total de honorarios de \$8.344.000. En consecuencia, el valor que se fijará de honorarios en favor de la Sucesión del dr. Martín, por concepto del proceso ejecutivo 2014-00062, asciende a la suma de \$9.184.000..."*, e igual análisis aplicó frente al trámite del proceso Ordinario de Simulación, para obtener los guarismos por los que elevo condena; sin embargo, no se comparte tal decisión, habida consideración que no se advierten allegadas al proceso las tarifas del Colegio Nacional de Abogados que aplicó el juzgador de instancia -Art.

177 del CGP-, carga de la prueba que le competía a la parte demandante –Art. 167 del CGP y 1757 del CC-, quien en la demanda solicitó “...que la liquidación de los honorarios del citado profesional, se ha de realizar dentro de los términos indicados en la Resolución No. 001 del 1-12-2018, emitida por el Colegio Nacional de Abogado – Conalbos...”.

Ello, ya que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, entre otras en sentencia en la SL 11265 DE 2017, radicación 45349, adoctrinó que quien aspire a que se tase judicialmente sus honorarios debe demostrar lo que acostumbran cobrar los abogados en atención a la naturaleza, cantidad, calidad e intensidad u otros aspectos pertinentes relativos a las gestiones cumplidas; remuneración habitual que debe probarse en los términos del artículo 189 del CPC, vale decir, con apoyo en peritos, testimonios o en documentos como pueden ser las tarifas definidas con aprobación del Ministerio de Justicia, por los colegios de abogados respectivos. Según esa directriz entonces para que pueda aplicarse las tarifas de los colegios de abogados las mismas deben estar incorporadas en el proceso, lo que no sucede en el presente asunto.

Y es que, no es posible acudir a las tablas de los colegios de abogado por vía extraprocesal pues no se trata de hechos notorios ni de normas generales y nacionales que deban ser conocidas por los jueces, y la carga probatoria de su aportación gravitaba sobre la parte demandante, incluso la tabla debía ser la vigente para la fecha en que se celebró el contrato de mandato. Cabe aclarar que en el presente caso no se aplican las disposiciones del CGP, que definieron unas pautas al respecto, por cuanto el inicio de la prestación de servicios del doctor Martín Martín (q.e.p.d.) en favor de la demandada se produjo

antes de que entrara a regir dicha normativa (1° de diciembre de 2015, Acuerdo PSAA1310073 de 27 de diciembre de 2013), por lo que se aplican las normas que estaban vigentes en ese momento, esto es, en febrero de 2014, cuando conforme lo señalado por la demandada se dio la contratación del abogado y suscribió los mandatos.

Bajo esas condiciones, el a quo no podía dar aplicación a las tablas del Colegio de Abogados, menos aún las del año 2020-2021, ya que, a manera de resultar insistentes, no se encuentran dichos elementos aportados al proceso para estimar judicialmente los honorarios, y como se indicó, las que correspondían eran aquellas para la época en que se contrataron los servicios del profesional del derecho.

En ese orden, se repite, no procedía determinar el quantum de los honorarios en los términos definidos por el juzgador de primer grado; no obstante, ante el vacío presentado por la falencia probatoria advertida, ya que no se demostró que los honorarios correspondían a una suma fija, o por porcentajes, o a cuota Litis, ni se acreditó la forma como debía generarse su causación, carga de la prueba que competía a la parte actora conforme las reglas previstas en los artículo 167 del CGP y 1757 del CC-, pero que no cumplió; para no hacer nugatorio el derecho que le asistía al profesional del reconocimiento económico por los servicios prestados que aquí se reclama a través de sus hoy herederos, y dar una solución adecuada en términos de justicia material al asunto, la Sala se remite y tendrá en cuenta lo señalado por la pasiva en la contestación de la demanda frente al valor acordado.

Ello, dado que dicha situación permite establecer los honorarios con ocasión al desarrollo de la gestión judicial y en el contexto dentro del cual fue contratado el profesional del derecho, en la suma de **\$5.000.000.oo que quedo pendiente de pago**; que se considera debe remunerar la actividad desplegada por el causante, como quiera que no se probó el valor habitual que para esta clase de asuntos se reconoce; precisándose, que dicha cuantía se puede colegir, como se indicó, de lo admitido al darse respuesta al libelo incoatorio y formularse los medios de defensa; ya que se asevera que queda un saldo de \$3.000.000, sin embargo como se adujo líneas atrás no quedó fehacientemente probado el valor eventualmente entregado al momento de celebrarse el contrato, por lo que se tendría que se le pagaron \$3.000.000 que se indica se le consignó en cuenta personal del causante; pues tal afirmación, en gracia de discusión, es coherente con la documental aportada al proceso; y por tanto, respaldan la decisión tomada frente al quantum de los honorarios fijados, conforme lo previsto en el artículo 193 del CGP –confesión por apoderado judicial-; en virtud de lo cual se modificará la decisión de instancia en este sentido.

Recordemos que, conforme la Ley 1123 de 2007 *“Por la cual se establece el código disciplinario del abogado”*; es deber profesional del abogado *“... Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá **fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto...**”*, así como *“...acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago...”* (resaltado fuera de texto).

Por lo expuesto, se modificará la decisión de instancia respecto a los honorarios fijados, para tener que los relacionados con el trámite adelantado en los procesos Ejecutivo y Ordinario de Simulación, asciende a la suma fijada líneas atrás; dado que, como se indicó precedentemente los señalados por la acción de tutela quedaron inalterables ante la falta de cuestionamiento concreto al respecto; así como lo atinente a los intereses del 6% efectivo anual sobre las sumas impuestas como condena. En esos términos queda resuelto el tema de apelación, ya que la Sala no tiene competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los sustentados en la alzada.

Sin condena en costas en esta instancia, dado que prosperó parcialmente el recurso presentado.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE** el numeral segundo de la sentencia proferida el 19 de agosto de 2022, por el Juzgado Civil Circuito de Chocontá– Cundinamarca, dentro del proceso ordinario promovido por **JAIRO RODRIGO MARTÍN TAPIERO Y OTROS** contra **OLGA LUCIA TORRES BARRERO**, que condenó al reconocimiento de honorarios de manera individualizada por el trámite realizado en los procesos Ejecutivo y Ordinario de Simulación allí referidos; en su lugar, **FIJAR** la suma de \$5.000.000.00, por concepto de honorarios por la gestión adelantada por el doctor **JAIRO RODRIGO MARTIN MARTIN**

(q.e.p.d.) en los mencionados procesos (ejecutivo y ordinario), de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia apelada, en lo demás.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

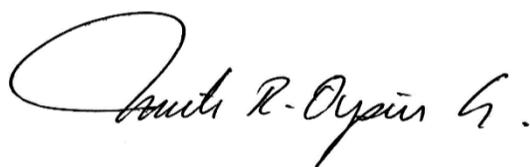
**CUARTO:** En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**LAS PARTES SERÁN NOTIFICADAS EN EDICTO, Y CUMPLASE,**



**JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**

Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**

Secretaria